



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 291 -2010/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE MODIFICA LAS RESOLUCIONES DE SUPERINTENDENCIA N.ºS 182-2008/SUNAT Y 188-2010/SUNAT QUE REGULAN LA EMISIÓN ELECTRÓNICA DEL RECIBO POR HONORARIOS Y EL LLEVADO DEL LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS ELECTRÓNICO Y LA EMISIÓN ELECTRÓNICA DE LA FACTURA

Lima, 29 de octubre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que mediante el aprovechamiento de la telemática y con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, además de reducir los costos que representa la conservación en soporte de papel de comprobantes de pago y de libros y registros vinculados a asuntos tributarios, a través de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2008/SUNAT se aprobó el Sistema de Emisión Electrónica que permite la emisión de recibos por honorarios y notas de crédito, así como el llevado del Libro de Ingresos y Gastos de manera electrónica;

Que en el marco de los objetivos estratégicos de promover el cumplimiento tributario voluntario y reducir el incumplimiento tributario, se continuó con el desarrollo de los productos electrónicos, aprobándose mediante Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT el Sistema de Emisión Electrónica de facturas, notas de crédito y de débito;

Que en las resoluciones de superintendencia mencionadas, se ha previsto que el emisor electrónico, el usuario con clave SOL y el adquirente o usuario electrónico deban descargar de los referidos sistemas de emisión electrónica un ejemplar de los recibos por honorarios, facturas, notas de crédito y de débito que se emitan a través de aquellos, a efecto de que los mencionados sujetos puedan cumplir con las obligaciones de almacenamiento, archivo y conservación de los indicados documentos de acuerdo con el numeral 7 del artículo 87º del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF;



Que en las mismas resoluciones de superintendencia también se ha dispuesto que el emisor electrónico deba descargar el Libro de Ingresos y Gastos electrónico y el Registro de Ventas e Ingresos electrónico generados en los mencionados sistemas de emisión electrónica, a fin que el emisor electrónico pueda cumplir con las obligaciones de llevar los libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT, prevista en el numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario, y de almacenamiento, archivo y conservación mencionadas en el considerando anterior;

Que mediante Ley N.° 29566, Ley que modifica diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias, se introdujeron modificaciones al TULO del Código Tributario, entre ellas, el numeral 7 del artículo 87° del referido texto legal;

Que de conformidad con el cuarto párrafo del numeral 7 del artículo 87° antes citado, cuando el deudor tributario haya optado por llevar de manera electrónica los libros, registros o por emitir de la manera referida los documentos que regulan las normas sobre comprobantes de pago o aquellos emitidos por disposición de otras normas tributarias, la SUNAT podrá sustituirlo en el almacenamiento, archivo y conservación de los mismos, encontrándose facultada también para sustituir a los demás sujetos que participan en las operaciones por las que se emitan los mencionados documentos;

Que teniendo en cuenta que las Resoluciones de Superintendencia N.°s 182-2008/SUNAT y 188-2010/SUNAT han previsto la afiliación opcional a los sistemas de emisión electrónica que regulan es posible que respecto de dichos sistemas la SUNAT ejerza la facultad descrita en el considerando anterior; en ese sentido, resulta conveniente modificar las mencionadas resoluciones de superintendencia para establecer que por efecto de la afiliación la SUNAT sustituirá al emisor electrónico, al usuario que cuente con clave SOL y al adquirente o usuario electrónico en sus obligaciones de almacenamiento, archivo y conservación de los recibos por honorarios electrónicos, las facturas electrónicas, las notas de crédito y de débito electrónicas, el Libro de Ingresos y Gastos electrónico y el Registro de Ventas e Ingresos electrónico, según sea el caso;





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Que como consecuencia de la modificación indicada en el considerando precedente debe realizarse ajustes en diversas disposiciones de las resoluciones de superintendencia antes citadas, así como derogar aquellas disposiciones referidas a la conservación de los recibos por honorarios electrónicos, las facturas electrónicas, las notas de crédito y de débito electrónicas, el Libro de Ingresos y Gastos electrónico o el Registro de Ventas e Ingresos electrónico por parte del emisor electrónico, el usuario con clave SOL y el adquirente o usuario electrónico y las disposiciones que establecen el procedimiento que deben cumplir los mencionados sujetos en el supuesto de pérdida o destrucción de los indicados documentos, libro o registro, según sea el caso;

Que de otro lado, conforme al artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y norma modificatoria, al sistema de emisión electrónica de facturas y documentos vinculados a éstas sólo pueden afiliarse los sujetos generadores de rentas de tercera categoría; sin embargo, se ha visto por conveniente ampliar el referido sistema a otros sujetos que deban emitir factura de acuerdo con los supuestos contemplados en el artículo 4° de la citada resolución;

Que además, con relación a la información mínima que debe consignarse en las notas de crédito electrónicas que se emitan respecto de recibos por honorarios electrónicos y en el Libro de Ingresos y Gastos electrónico, surge la necesidad de uniformizar la terminología empleada en la Resolución de Superintendencia N.° 182-2008/SUNAT a la utilizada respecto de las notas de crédito y de débito electrónicas en la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y norma modificatoria, ello con la finalidad de simplificar su emisión;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N.° 25632 y normas modificatorias; el último párrafo del artículo 65° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.° 179-2004-EF y normas modificatorias; el primer párrafo del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.° 055-99-EF y normas modificatorias; el numeral 16 del artículo 62° y el numeral 7 del artículo 87° del TUO del Código Tributario; el artículo 11° del Decreto Legislativo N.° 501 y normas modificatorias y el inciso

q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM y norma modificatoria;

SE RESUELVE:

CAPÍTULO I

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 182-2008/SUNAT, QUE IMPLEMENTA LA EMISIÓN ELECTRÓNICA DEL RECIBO POR HONORARIOS Y EL LLEVADO DEL LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS DE MANERA ELECTRÓNICA

Artículo 1°.- DEFINICIÓN DEL LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS ELECTRÓNICO

Sustitúyase el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 182-2008/SUNAT, por el siguiente texto:

"Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

(...)

7. Libro de ingresos y gastos electrónico: Al libro de ingresos y gastos a que se refiere el último párrafo del artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta, generado en formato digital a través del Sistema y que contiene el mecanismo de seguridad, el cual se registrará por lo dispuesto en la presente resolución."

Artículo 2°.- SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE RECIBOS POR HONORARIOS

Sustitúyase el numeral 2 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 182-2008/SUNAT, por el siguiente texto:



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

"Artículo 2°.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

Apruébase el Sistema de Emisión Electrónica, como mecanismo desarrollado por la SUNAT que permite:

(...)

2. El almacenamiento, archivo y conservación por la SUNAT, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 87° del Código Tributario, de los recibos por honorarios electrónicos y las notas de crédito electrónicas que se emitan así como del Libro de ingresos y gastos electrónico generado, en sustitución del emisor electrónico y del usuario que cuente con clave SOL, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos sujetos podrán descargar un ejemplar del libro y de los documentos mencionados, respecto de los cuales se produce la sustitución."

Artículo 3°.- EFECTOS DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE RECIBOS POR HONORARIOS

Sustitúyase el numeral 2 e incorpórase como numeral 6 del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N.° 182-2008/SUNAT, los siguientes textos:

"Artículo 5°.- EFECTOS DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA

La afiliación al Sistema determinará:

(...)

2. La utilización por la SUNAT, para el cumplimiento de sus funciones, de la información contenida en los recibos por honorarios electrónicos y en las notas de crédito electrónicas que se conserven en el Sistema.

6. La sustitución de SUNAT en el cumplimiento de las obligaciones del emisor electrónico y del usuario que cuenta con clave SOL de almacenar, archivar y conservar los recibos por honorarios electrónicos, las notas de crédito electrónicas y el Libro de ingresos y gastos electrónico, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, los referidos sujetos podrán descargar del Sistema los mencionados documentos y libro electrónicos, los cuales contendrán el mecanismo de seguridad, y conservarlos en formato digital."



Artículo 4°.- REQUISITO DE LA NOTA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA EMITIDA RESPECTO DEL RECIBO POR HONORARIOS ELECTRÓNICO

Sustitúyase el acápite iii) del inciso a) del numeral 2 del artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N.° 182-2008/SUNAT, por el siguiente texto:



***Artículo 10°.- EMISIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA NOTA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA**

La emisión y otorgamiento de la nota de crédito electrónica se regirá por las siguientes disposiciones:



(...)

2. Para la emisión de la nota de crédito electrónica, el emisor electrónico deberá acceder al Sistema a través de SUNAT Operaciones en Línea, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el Sistema y seguir las indicaciones del mismo, teniendo en cuenta lo siguiente:



a) Deberá registrar la siguiente información:

(...)

iii) Monto del ajuste en los honorarios."





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Artículo 5°.- CONSERVACIÓN DEL RECIBO POR HONORARIOS ELECTRÓNICO Y LA NOTA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA

Sustitúyase el artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N.° 182-2008/SUNAT, por el siguiente texto:

Artículo 11°.- DE LA CONSERVACIÓN DEL RECIBO POR HONORARIOS ELECTRÓNICO Y LA NOTA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA

El usuario que no cuenta con clave SOL que, en aplicación del numeral 7 del artículo 87° del Código Tributario, deba conservar los recibos por honorarios electrónicos y las notas de crédito electrónicas, cumplirá con la referida obligación conservando aquellos que se le hubieran remitido por correo electrónico o la representación impresa de los recibos por honorarios electrónicos y notas de crédito electrónicas que se le hubieran otorgado."

Artículo 6°.- INFORMACIÓN MÍNIMA DEL LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS ELECTRÓNICO

Sustitúyase el inciso m) del artículo 12° de la Resolución de Superintendencia N° 182-2008/SUNAT, por el siguiente texto:

Artículo 12°.- DE LA INFORMACIÓN MÍNIMA DEL LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS ELECTRÓNICO

El Libro de ingresos y gastos electrónico deberá contener como mínimo la siguiente información:

(...)

m) Monto del ajuste en los honorarios y del Impuesto a la Renta retenido, de corresponder."

Artículo 7°.- GENERACIÓN DEL LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS ELECTRÓNICO

Sustitúyase el artículo 16° de la Resolución de Superintendencia N° 182-2008/SUNAT, por el siguiente texto:

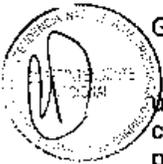
"Artículo 16°.- DE LA GENERACIÓN DEL LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS ELECTRÓNICO

La obligación de llevar el Libro de ingresos y gastos a que se refiere el último párrafo del artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta se entiende cumplida con la generación del Libro de ingresos y gastos electrónico que se produce cuando el emisor electrónico utiliza la opción correspondiente del Sistema, por primera vez.

La generación del Libro a que se refiere el párrafo anterior deberá ser efectuada hasta el décimo día hábil del mes siguiente a la emisión del primer recibo por honorarios electrónico o al registro en el Sistema del primer recibo por honorarios emitido en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada o de la primera percepción o puesta a disposición de la renta de cuarta categoría del Impuesto a la Renta que se produzca con posterioridad a la afiliación al Sistema.

El emisor electrónico deberá utilizar la opción correspondiente del Sistema a efecto que se consideren anotadas las operaciones por las que se emitieron recibos por honorarios y notas de crédito electrónicos y aquellas respecto de las cuales se ingresó la información conforme a lo dispuesto en el artículo 13°, así como registrada la información a que se refiere el artículo 14°.

La utilización de la opción a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse hasta el décimo día hábil del mes siguiente a la emisión de recibos por honorarios y notas de crédito electrónicos o registro de la información a que se refieren los artículos 13° y 14°. Cuando dicha opción se utilice con posterioridad al vencimiento del plazo señalado se considerará que la anotación y registro mencionados en el párrafo precedente se han efectuado con atraso mayor al permitido."





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Artículo 8°.- PÉRDIDA DEL RECIBO POR HONORARIOS ELECTRÓNICO, DE LA NOTA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA O SUS REPRESENTACIONES IMPRESAS

Sustitúyase el artículo 19° de la Resolución de Superintendencia N° 182-2008/SUNAT, por el siguiente texto:

"Artículo 19°.- DE LA PÉRDIDA DEL RECIBO POR HONORARIOS Y NOTA DE CRÉDITO ELECTRÓNICOS O DE SUS REPRESENTACIONES IMPRESAS

En caso de pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros de los recibos por honorarios electrónicos y notas de crédito electrónicas que hayan sido remitidos por correo electrónico o de sus representaciones impresas, el usuario que no cuente con clave SOL deberá solicitar al emisor electrónico le remita nuevamente el recibo por honorarios o la nota de crédito electrónicos al correo electrónico que proporcione o solicitar una nueva representación impresa de dichos documentos."

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 188-2010/SUNAT, QUE AMPLÍA EL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA A LA FACTURA Y DOCUMENTOS VINCULADOS A ÉSTA

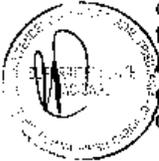
Artículo 9°.- AMPLIACIÓN DE LAS FUNCIONALIDADES DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA EN SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA

Sustitúyase el primer párrafo del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y norma modificatoria, por el siguiente texto:



"Artículo 1°.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA EN SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA

Apruébase el Sistema de Emisión Electrónica en SUNAT Operaciones en Línea como mecanismo desarrollado por la SUNAT para la emisión de comprobantes de pago y documentos relacionados directa o indirectamente con estos, así como la generación de libros y/o registros vinculados a asuntos tributarios, que además permite almacenar, archivar y conservar los mencionados documentos, libros y/o registros en sustitución de los sujetos obligados a ello, conforme a la regulación de cada uno de los sistemas que lo conforman."



Artículo 10°.- DEFINICIÓN DE EMISOR ELECTRÓNICO

Sustitúyase el numeral 5 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y norma modificatoria, por el siguiente texto:



"Artículo 2°.- DEFINICIONES

Para efecto del presente título se entenderá por:

(...)

5. Emisor electrónico: Al sujeto que se haya afiliado al Sistema conforme a lo dispuesto en la presente resolución."



Artículo 11°.- SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE FACTURAS

Sustitúyase los numerales 2 y 3 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y norma modificatoria, por los siguientes textos:





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Artículo 3°.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE FACTURAS Y DOCUMENTOS VINCULADOS A ESTAS

Apruébase el Sistema de Emisión Electrónica de facturas y documentos vinculados a estas como mecanismo desarrollado por la SUNAT que permite:

(...)

2. La generación del Registro de Ventas e Ingresos electrónico y del Registro de Compras electrónico, cuando se aprueben las normas correspondientes.
3. El almacenamiento, archivo y conservación por la SUNAT de las facturas electrónicas, de las notas de crédito y de débito electrónicas que se emitan, así como de los registros a que se refiere el numeral anterior, en sustitución del emisor electrónico y del adquirente o usuario electrónico, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los mencionados sujetos podrán descargar un ejemplar de los citados documentos y registros electrónicos, que contendrán el mecanismo de seguridad, respecto de los cuales se produce la sustitución."

Artículo 12°.- AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE FACTURAS

Sustitúyase el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y norma modificatoria, por el siguiente texto:

Artículo 4°.- CONDICIONES PARA LA AFILIACIÓN

La afiliación al Sistema es opcional y podrá ser realizada por el sujeto que conforme al Reglamento de Comprobantes de Pago deba emitir facturas, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 8° y siempre que cuente con código de usuario y clave SOL y cumpla con las siguientes condiciones:



1. Tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal habido.
2. No encontrarse en el RUC en estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción.

En caso que el sujeto que ejerza la opción de afiliarse al Sistema sea generador de rentas de tercera categoría, éste deberá cumplir, además de lo indicado en el párrafo anterior, con las siguientes condiciones:

1. Encontrarse afecto en el RUC al Impuesto a la Renta de tercera categoría.
2. Tener ingresos netos anuales iguales o inferiores a mil setecientas (1700) UIT.

Tratándose de sujetos obligados a presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior al de la afiliación y siempre que ésta se realice a partir del 1 de mayo, la condición a que se refiere el presente numeral se considerará cumplida, si el monto consignado en el casillero 463 "Ventas Netas" de la referida declaración es igual o inferior a mil setecientas (1700) UIT.

La declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior deberá haber sido presentada con anterioridad a la afiliación. A tal efecto se tomarán en cuenta las declaraciones rectificatorias presentadas y que hayan surtido efectos conforme a lo dispuesto en el Código Tributario, hasta treinta (30) días calendario anteriores a la afiliación.

En cualquier otro supuesto distinto al del párrafo precedente al anterior, se podrá afiliarse al Sistema aquel sujeto generador de rentas de tercera categoría que presuma que en el ejercicio de la afiliación sus ingresos netos anuales serán iguales o inferiores a mil setecientas (1700) UIT.

Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral se considerará la UIT correspondiente al ejercicio de la afiliación.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

La afiliación al Sistema será rechazada en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en este artículo.”

Artículo 13°.- AFILIACIÓN AL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE FACTURAS

Sustitúyase el primer párrafo del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y norma modificatoria, por el siguiente texto:

“Artículo 5°.- AFILIACIÓN AL SISTEMA

El sujeto que opte por afiliarse al Sistema deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el sistema y registrar su afiliación, luego de lo cual podrá imprimir la constancia de afiliación respectiva.”

Artículo 14°.- EFECTOS DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE FACTURAS

Sustitúyase el numeral 2 e incorpórase como numeral 6 del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT, los siguientes textos:

“Artículo 6°.- EFECTOS DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA

La afiliación al Sistema determinará:

(...)

2. La utilización por la SUNAT, para el cumplimiento de sus funciones, de la información contenida en las facturas electrónicas, así como en las notas de crédito y de débito electrónicas emitidas respecto de aquéllas que se conserven en el Sistema.

(...)



6. La sustitución de SUNAT en el cumplimiento de las obligaciones del emisor electrónico y del adquirente o usuario electrónico de almacenar, archivar y conservar las facturas electrónicas, las notas de crédito y de débito electrónicas y el Registro de Ventas e Ingresos electrónico, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, los referidos sujetos podrán descargar del Sistema los mencionados documentos y registro, los cuales contendrán el mecanismo de seguridad, y conservarlos en formato digital."

Artículo 15°.- EMISIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

Sustitúyase el numeral 4 del artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT, por el siguiente texto:

"Artículo 9°.- EMISIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

Para la emisión de la factura electrónica, el emisor electrónico deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el Sistema y seguir las indicaciones de éste, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

4. El Sistema no permitirá la emisión de la factura electrónica en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 4°, con excepción de aquella establecida en el numeral 2 del segundo párrafo de dicho artículo."

Artículo 16°.- DEL LLEVADO DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS ELECTRÓNICO

Sustitúyase los numerales 2 y 4 del artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y norma modificatoria, por los siguientes textos:



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

"Artículo 14°.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL LLEVADO DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS ELECTRÓNICO

(...)

2. El Registro de Ventas e Ingresos electrónico se generará cuando el emisor electrónico utilice la opción correspondiente del Sistema por primera vez, entendiéndose cumplida en ese momento la obligación de llevar dicho registro.

(...)

4. El emisor electrónico deberá utilizar la opción correspondiente del Sistema a efecto que se consideren anotadas las operaciones por las que se emitieron facturas, notas de crédito y de débito electrónicas, así como las operaciones respecto de las cuales se ingresó la información a que se refiere el numeral 3. Se podrá disponer que la utilización de dicha opción se realice aun cuando no se hubieran emitido facturas, notas de crédito y de débito electrónicas o los documentos indicados en el numeral anterior.

Quando la opción a que se refiere el párrafo anterior se utilice con posterioridad a los plazos que se establezcan para aquella, se considerará que el registro se ha efectuado con atraso mayor al permitido."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- SUSTITUCIÓN DE LA SUNAT EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ALMACENAMIENTO, ARCHIVO Y CONSERVACIÓN

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y en uso de la facultad otorgada por el cuarto párrafo del numeral 7 del artículo 87° del Código Tributario cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N.° 135-99-EF y normas modificatorias, la SUNAT sustituye a los emisores electrónicos, a los usuarios que cuentan con clave SOL y a los

adquirentes o usuarios electrónicos comprendidos dentro de los alcances de las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 182-2008/SUNAT y 188-2010/SUNAT antes de las modificaciones efectuadas por el presente dispositivo, en sus obligaciones de almacenar, archivar y conservar los recibos por honorarios electrónicos, las facturas electrónicas, las notas de crédito y débito electrónicas y el Libro de Ingresos y Gastos electrónico regulados en ellas.



Segunda.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS



Primera.- POSTERGACIÓN DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA REGULACIÓN REFERIDA AL RECHAZO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA Y A LA EMISIÓN ELECTRÓNICA DE NOTAS DE CRÉDITO Y DE DÉBITO

Sustitúyase la única disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y norma modificatoria, por el siguiente texto:



Única.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia el 19 de julio de 2010, con excepción de las disposiciones contenidas en los artículos 12º y 13º, que entrarán en vigencia el 1 de marzo de 2011."



Segunda.- POSTERGACIÓN DE LA FECHA DE FINALIZACIÓN DEL RÉGIMEN TEMPORAL DE UTILIZACIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO Y DE DÉBITO EMITIDAS EN FORMATOS IMPRESOS Y/O IMPORTADOS POR IMPRENTAS AUTORIZADAS PARA MODIFICAR FACTURAS ELECTRÓNICAS

Sustitúyase el primer párrafo del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 209-2010/SUNAT, por el siguiente texto:



"Artículo 2°.- UTILIZACIÓN TEMPORAL DE NOTAS DE CRÉDITO Y DE DÉBITO EMITIDAS EN FORMATOS IMPRESOS Y/O IMPORTADOS POR IMPRENTAS AUTORIZADAS PARA MODIFICAR FACTURAS ELECTRÓNICAS

Hasta el 28 de febrero de 2011 se podrá utilizar notas de crédito y notas de débito emitidas en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas, para modificar facturas electrónicas en los supuestos previstos en los numerales 1.1. y 2.1 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT y normas modificatorias."



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

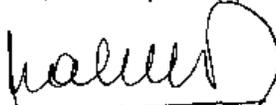
Única.- DEROGACIÓN DE DISPOSICIONES REFERIDAS AL PROCEDIMIENTO DE RECONSTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS EN CASO DE PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN

Deróganse el artículo 17° de la Resolución de Superintendencia N.° 182-2008/SUNAT, así como los numerales 6 y 7 del artículo 14° y los artículos 15° y 16° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y norma modificatoria.



Regístrese, comuníquese y publíquese




NANCY LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

